



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-587/2021

ACTOR: RICARDO JESÚS
GONZÁLEZ SANTIZO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de
abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de
los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por
Ricardo Jesús González Santizo¹ a fin de controvertir la
resolución **INE/CG212/2021** emitida el veinticinco de marzo del
año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional
Electoral² respecto de las irregularidades encontradas en el
dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: autoridad responsable.

y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El medio de impugnación es improcedente, debido a que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al incumplirse el requisito de oportunidad, se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-587/2021

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General en mención emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

2. **Aprobación de plazos.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG519/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

3. En dicho acuerdo se previó que en el estado de Chiapas el plazo para la obtención de apoyo ciudadano para los ayuntamientos culminaría el doce de febrero de dos mil veintiuno; mientras que la fecha límite para entregar los informes correspondientes sería el quince de febrero siguiente.

³ En lo sucesivo se le podrá citar como: INE.

4. **Convocatoria.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a través del acuerdo IEPC/CG-A/058/2020, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el proceso electoral local ordinario 2021, para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos en la entidad.

5. **Aprobación de registros.** El diecisiete de enero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitió el acuerdo IEPC/CG-A/010/2021, mediante el cual se aprobaron los registros de candidaturas independientes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, entre ellos, el registro del hoy actor.

6. **Aprobación de dictamen.** El quince de marzo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las personas aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, y las y los titulares de las Presidencias de Comunidad correspondientes al presente proceso electoral local ordinario.

⁴ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al presente año, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-587/2021

7. **Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG212/2021 en relación con las irregularidades encontradas en el dictamen precisado.

8. Por cuanto hace al actor, se determinó que incurrió en diversas faltas de carácter formal y de fondo. En consecuencia, se le impuso una multa equivalente a 301 (trecientos una) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de \$25,803.36 (veinticinco mil ochocientos tres pesos 36/100 M.N.).

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Presentación de la demanda.** El tres de abril, el actor presentó la demanda de este juicio ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas.

10. **Recepción y turno.** El catorce de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JDC-587/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, debido a que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó con la imposición de una multa derivado de las irregularidades encontradas en su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y por territorio, en virtud de que la entidad federativa en mención pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracciones IV, inciso b, y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso c, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁵ en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

⁵ En lo sucesivo se le podrá referir como: ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-587/2021

13. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia como la que hace valer la autoridad responsable; esta Sala Regional estima que, en el caso, la demanda debe desecharse de plano porque fue presentada de manera extemporánea. En relación con lo anterior, se expone lo siguiente.

14. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

15. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable —salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa—.

16. Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los plazos serán considerados de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

17. En relación con lo anterior, toda vez que la presente controversia se relaciona con el registro de la candidatura de un

aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el presente proceso electoral, los plazos deben computarse en términos de lo dispuesto por el artículo anterior.

18. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios referida establece que si el medio de impugnación respectivo incumple con alguno de los requisitos previstos para su promoción resulta improcedente y, por ende, debe desecharse de plano; consecuencia jurídica que también prevé el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

19. En el caso, la resolución materia de controversia se emitió por la autoridad responsable el veinticinco de marzo y, bajo protesta de decir verdad, el actor refiere que le fue notificada a través de su correo electrónico el uno de abril.

20. Sin embargo, en el diverso expediente SX-JDC-589/2021 (mismo que fue turnado el catorce de abril del presente año a la ponencia del Magistrado Instructor al estar vinculado con el presente medio de impugnación),⁶ entre otras documentales, la autoridad responsable aportó la cédula de la notificación electrónica realizada al actor, en su calidad de aspirante a candidato independiente.

21. De dicho documento se advierte que la resolución emitida por la autoridad se notificó al actor el veintinueve de marzo, tal

⁶ El cual constituye una instrumental pública de actuaciones y se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-587/2021

como se desprende del contenido de dicha cédula, la cual se anexa a continuación.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: RICARDO JESUS GONZALEZ SANTIZO Entidad Federativa: CHIAPAS
Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL Distrito/Municipio: TUXTLA GUTIERREZ
Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/73141/2021
Fecha y hora de la notificación: 29 de marzo de 2021 23:54:31
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
PRECAMPAÑA	ORDINARIA	2020-2021	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: RICARDO JESUS GONZALEZ SANTIZO el oficio número INE/UTF/DA/13472/2021 de fecha 29 de marzo del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_Acuerdo_Aspirante.docx	F9AEA7084604383895E3D3F2A8FA9852188867D
Apartado 1.zip	4FDDB2683D8D0E21FCEC51450ECC59F79BDC18D7
Punto 3.9 (Dictamen).docx	EF34BE197611B6749F9A9746AE62CB42981C2520
Punto 3.9 (Resolución firmado).pdf	0AF0BBD1EC9F0B6B30743B7D78579669A59411C5
Apartado 2.zip	126E7D87C39888486E94744E3438E660D0711DC9

Que en su parte conducente establece:

Se notifica el Dictamen Consolidado INE/CG211/2021 y la Resolución INE/CG212/2021.

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



CONSTE

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
VARGAS ARELLANES JACQUELINE

Firma electrónica de la notificación:

8409B1A6106AFF5405B307A183CF398DAB99CE077B004B1E36E73410A821AF34

Cadena original de la notificación:

||VARGAS ARELLANES JACQUELINE|JACQUELINE.VARGASA|TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN|1|68280|DA/2021/54350|NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG211/2021 Y RESOLUCIÓN INE/CG212/2021.|NOTIFICACION_ACUERDO_ASPIRANTE.DOCX|PRECAMPAÑA|ORDINARIA|2020-2021|LOCAL|45F3C88F85AE92232CA1BEE8ACD1ED28CFCGD205|29-03-2021 19:23:18||

Sello de la notificación:

813FC31F9AA7F1ACF292B5C7D8C5B6589C667AE3

Firma electrónica del oficio:

2867A9CD7C5D7B0013415CA4265088C15C69EB097FA4614F35ECB0D8A6735555

22. En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por el actor, se tiene por acreditado que la autoridad responsable le notificó la resolución impugnada el veintinueve de marzo.

23. Ahora, conforme con el artículo 9, apartado 1, inciso f, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del INE las notificaciones que se realizan por vía electrónica surten sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación respectiva; es decir, en el caso, el mismo día en que se practicó.

24. Así, el plazo de cuatro días para promover el presente juicio transcurrió del treinta de marzo al dos de abril. Por ende, toda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-587/2021

vez que la demanda se presentó hasta el tres de abril, es evidente que ello aconteció fuera del plazo legalmente previsto para ese efecto.

25. Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente:

Marzo 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
22	23	24	25 Emisión de la resolución impugnada	26	27	28
29 Notificación de la resolución	30 Primer día del plazo para impugnar	31 Segundo día del plazo para impugnar				
Abril 2021						
01 Tercer día del plazo para impugnar	02 Cuarto día del plazo para impugnar	03 Presentación de la demanda				

26. Adicionalmente, cabe destacar que, en el escrito de demanda, el actor no manifiesta la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación de la demanda fuera del plazo legal; cuestión que tampoco puede advertirse de manera oficiosa por esta Sala Regional.

27. Ahora, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio ciudadano se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no

constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

28. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.⁷

29. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

30. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-587/2021

31. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.⁸

32. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

34. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, manera electrónica al actor en las cuentas de correo indicadas en su escrito de demanda; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y al

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como, en lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, todos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con el presente asunto, se tramite como corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

SX-JDC-587/2021

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.